PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA EXTRACTOS DE CONSULTAS FEBRERO DE 2012

AMBIENTAL: REQUISITOS, REVISIÓN Y APROBACIÓN DE FICHAS AMBIENTALES Y SUS PLANES DE MANEJO DE OBRAS MUNICIPALES CLASE A

OF. PGE. N°: 06684 de 29-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Ambato.

CONSULTA:

"¿Serían exigibles como requisito para la revisión y aprobación de fichas ambientales y sus planes de manejo ambiental de obras municipales categorizadas como clase "A", presentados por la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipalidad de Ambato, que éstos sean realizados por consultores acreditados por el Ministerio de Ambiente, en aplicación extensiva del artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental?".

PRONUNCIAMIENTO:

Serán exigibles como requisito para la revisión y aprobación de fichas ambientales y planes de manejo ambiental de obras municipales, presentados por la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipalidad de Ambato, que éstos sean realizados por consultores acreditados por el Ministerio de Ambiente, en aplicación del artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental, en el caso de las auditorias ambientales para la evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental, y de los artículos 15 y 22 del Título VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y artículos 1 y 20 del Acuerdo Ministerial No. 178, publicado en el Registro Oficial No. 323 de 18 de noviembre de 2010, en el caso de estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, auditorias ambientales y demás instrumentos ambientales que deban presentarse al Ministerio de Ambiente o ante la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

COCA CODO SINCLAIR E.P.: REEMBOLSO DE PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES

OF. PGE. N°: 06273 de 08-02-2012

CONSULTANTE: Gerencia General de Cocasinclair E.P.

CONSULTA:

"Considerando que en la época en que la Compañía Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair S.A., se constituyó como una entidad de derecho privado con finalidad social y pública y que por ende no estaba obligada al pago del 1.5 por mil sobre activos totales ni al pago de la patente municipal. ¿Es procedente solicitar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el reembolso de todos los pagos realizados por estos conceptos en años anteriores?"

PRONUNCIAMIENTO:

El régimen tributario establecido por el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, rige a partir de la promulgación de esta Ley Orgánica, no tiene efecto retroactivo y por tanto no es aplicable respecto de impuestos (de patente y 1.5 por mil sobre los activos totales) cuyo hecho generador se hubiere producido antes de su vigencia.

Durante los años 2008 y 2009 a los que se refiere la consulta, la Compañía Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair S.A., (COCASINCLAIR) tenía el carácter de persona jurídica de derecho privado, y por tanto en materia tributaria estuvo sujeta al régimen jurídico de derecho privado, según el artículo 48 de la Ley de Modernización.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales. En todo caso, a la Procuraduría General del Estado no le compete decidir sobre una situación particular, ya que tal resolución le corresponde al Municipio como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

CONSEJO CANTONAL DE SALUD: ESTRUCTURA TÉCNICO ADMINISTRATIVA -PAGO DE DIETAS-

-PAGO DE DIETAS-

OF. PGE. N°: 06576 de 23-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Loja.

CONSULTA:

"¿La Municipalidad de Loja tiene competencia para crear, mantener y financiar el Consejo Cantonal de Salud?".

PRONUNCIAMIENTO:

Al amparo del artículo 67 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de la Salud, se concluye que la Municipalidad de Loja está facultada para expedir la ordenanza que regule la estructura técnico administrativa del Consejo Cantonal de la Salud, incluyendo el presupuesto que permita su funcionamiento, debiendo además establecer si las dietas del indicado Consejo serán cubiertas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 265 del Reglamento a la LOSEP, según se ha analizado ya en este pronunciamiento.

CONTRATACIÓN PÚBLICA: CONTRATACIONES DE MENOR CUANTÍA

OF. PGE. N°: 06521 de 17-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Santa Ana.

CONSULTA:

"¿Si para establecer el monto de la cuantía a que hace referencia el inciso segundo del punto 4 del art. 59 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deben considerarse únicamente las contrataciones de menor cuantía, o el total de contrataciones de obras que refleje el contratista cualquiera sea su modalidad?".

PRONUNCIAMIENTO:

Para establecer el monto de la cuantía a que hace referencia el inciso segundo del punto 4 del art. 59 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, aplicable en los procedimientos de menor cuantía para la contratación de obras, se deben considerar todas las contrataciones de obras que el respectivo contratista mantenga vigentes, cualquiera sea su modalidad.

CONTRATO: TERMINACIÓN UNILATERAL

OF. PGE. N°: 06673 de 29-02-2012

CONSULTANTE: Flota Petrolera Ecuatoriana.

CONSULTA:

"¿En aplicación del numeral 2 del segundo inciso de la regla 18 del Art. 7 del Código Civil, el trámite a aplicarse para la terminación unilateral

del contrato descrito en el literal A) de los antecedentes del presente oficio, debería ser el establecido en los Art. 94 y 95 de la vigente Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; o, el señalado en el Reglamento para Contrataciones de Adquisición de Bienes, Ejecución de obras, Prestación de Servicios Generales y Prestación de Servicios Profesionales Especializados de la Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC, independientemente de cual sea el incumplimiento en que incurra el contratista, siempre que éstos, constituyan cualquiera de las causales de terminación unilateral del contrato señaladas en el numeral 10.2 de la cláusula décima del contrato original?"

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación de la regla 18 del Art. 7 del Código Civil, que dispone que a los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, el incumplimiento de la consultora constituye causal de terminación anticipada del contrato y por tanto, el trámite a aplicarse para la terminación unilateral del Contrato de prestación de servicios profesionales especializados, para realizar los estudios básicos, ingeniería de detalle, ingeniería básica, gerenciamiento y fiscalización del Proyecto "Terminal Marítimo y Planta de Almacenamiento de GLP en Monteverde, Provincia de Santa Elena", suscrito entre FLOPEC y la Asociación Intertecham-Tecnie & Asociados el 29 de julio de 2008, es el establecido en el numeral 10.3 de la cláusula décima del contrato y el artículo 77 del Reglamento para Contrataciones de Adquisición de bienes, Ejecución de obras, Prestación de Servicios Generales y Prestación de Servicios Profesionales Especializados de la Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC).

La determinación del incumplimiento específico que de lugar a la terminación unilateral, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de FLOPEC.

CONVENIO DE PAGO: CANCELACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

OF. PGE. N°: 06528 de 17-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Guano.

CONSULTA: "¿Si resulta procedente aplicar el Art. 117 No 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para suscribir convenios de pago para cancelar bienes y servicios que esta municipalidad ha recibido de terceras personas a entera satisfacción, pero que para la adquisición de los mismos no existe procedimientos precontractuales, no existe de por medio contratos ni instrumento que contengan la obligación contraída, o existiendo esta, se encuentra fenecida en cuanto

su plazo, pero se han continuado recibiendo la prestación de bienes y servicios, a fin de cancelar los valores adeudados a los proveedores que se encuentran impagos por estas circunstancias?".

PRONUNCIAMIENTO:

Habiéndose suscrito ya por parte de la Municipalidad de Guano, el convenio de pago celebrado el 7 de julio de 2011, cuya copia certificada ha sido remitida a este Organismo, no corresponde a este Organismo emitir pronunciamiento sobre el mecanismo adoptado por esa Municipalidad para el pago de los bienes y servicios recibidos, que es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de ese GAD.

En todo caso, corresponde a la Auditoría Interna de la entidad a su cargo así como a la Contraloría General del Estado determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios y servidores por las acciones u omisiones en el caso que motiva su consulta.

CUERPO DE BOMBEROS: COBRO DE TASA POR APROBACIÓN DE PLANOS

OF. PGE. N°: 06647 de 27-02-2012

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos del Cantón Chone.

CONSULTA:

"... respecto a la procedencia del cobro por aprobación de planos de construcción de la obra del Proyecto de Propósito Múltiple Chone a la empresa China Tiesiju Civil Engineering Group Co. Ltda.".

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación de los artículos 53 de la Ley de Defensa contra Incendios y 330 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios, se concluye que se requiere que los Cuerpos de Bomberos otorguen el visto bueno de los planos y, por tanto, cobren la tasa correspondiente, exclusivamente cuando se trata de establecimientos industriales, fabriles, de concentración de público y de edificaciones de más de cuatro pisos, así como todo proyecto urbanístico, de manera que, en el caso específico de la consulta, la aprobación de los planos del proyecto solo sería procedente de estar en uno de los casos previstos en las normas antes referidas.

DONACIÓN: COMBUSTIBLE PARA ESCUELAS POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD

OF. PGE. N°: 06644 de 27-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Putumayo.

CONSULTA:

"¿El Gobierno Autónomo del Cantón Putumayo de acuerdo con el proyecto de la Dirección de DIDESEA el Departamento Socio Cultural, denominado 'Programa de Apoyo al Fortalecimiento de la Educación para los Centros Educativos del cantón Putumayo', en el que se demuestra de forma fehaciente la realidad de la comunidad estudiantil que tiene que viajar mediante vía fluvial para llegar a los diferentes centros de estudio, procede donar combustible y lubricantes para las escuelas de las riveras de los dos ríos existentes en el Cantón Putumayo para su movilización?".

PRONUNCIAMIENTOS:

Será de responsabilidad del Gobierno Municipal de Putumayo, que el combustible y lubricantes que done a las escuelas de las riveras de los ríos existentes en el Cantón Putumayo, sean utilizados exclusivamente para la transportación del los estudiantes de dichas entidades educativas.

Esta Procuraduría se ha pronunciado en oficios Nos. 17655, 00042 y 04521 de 26 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2010 y 27 de octubre de 2011, respecto de consultas formuladas por los municipios de Gonzalo Pizarro, Paquisha y Bolívar, en el sentido de que es procedente el financiamiento del transporte escolar para la movilización de los estudiantes a los centros educativos en dichos cantones.

EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL IMBABURA S.A.: DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS A LOS ACTIVOS TOTALES Y PATENTE MUNICIPAL

OF. PGE. N°: 06645 de 27-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Ibarra.

CONSULTA:

"¿La Empresa Parque Industrial Imbabura S.A. de la cual son accionistas, el Ministerio de Industrias, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ibarra, el Consejo Provincial de Imbabura, debe continuar declarando y pagando el Impuesto a los Activos Totales y Patente Municipal del año 2010 y 2011?"

PRONUNCIAMIENTO:

El régimen tributario establecido por el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con el numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario, rige a partir de la promulgación de esa Ley y se aplica a las sociedades anónimas de propiedad del Estado, de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías, por el numeral 1.5 de la Disposición Final Segunda "Reformas y Derogatorias" de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En consecuencia, las sociedades anónimas cuyo capital está integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de entidades del sector público, se encuentran exentas de declarar y pagar los impuestos de patente y de 1.5 por mil que motivan su consulta, desde la expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como quedó señalado.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales. En todo caso, a la Procuraduría General del Estado no le compete decidir sobre una situación particular, ya que tal resolución le corresponde al Municipio como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

EMPRESAS PÚBLICAS: PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS EN PERIODO DE TRANSICIÓN

OF. PGE. N°: 06541 de 22/02/2012

CONSULTANTE: Junta de Recursos Hidráulicos y Obras básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López.

CONSULTA:

"¿Cuál es el marco jurídico en que desarrollará sus actividades la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López, especialmente en la prestación de los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado sanitario y pluvial en los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López, durante el periodo de transición, de hasta un año, que decurre desde el 28 de diciembre de 2011, hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Jipijapa, Paján y Puerto López conformen las Empresas Públicas Municipales que prestarán los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, si en la Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y Derogatoria de las Leyes de Creación de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras

Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y de las Empresas para la Prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado, en su Disposición Derogatoria Primera dispone: Derógase el Decreto Legislativo de creación de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones Jipijapa y Paján, publicada en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979; y la Ley Especial Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 693 de 11 de mayo de 1995, para la creación de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Puerto López. Pese a que en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la referida Ley Reformatoria establece que: La Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y las Empresas actualmente prestadoras de los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado a las que hace referencia la presente Ley, lo seguirán haciendo hasta que se conformen las Empresas o Entidades Municipales que asuman la prestación de estos servicios".

PRONUNCIAMIENTO:

La Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López desarrollará sus actividades en la prestación de los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado sanitario y pluvial a dichos cantones hasta que los Municipios de Jipijapa, Paján y Puerto López constituyan las Empresas Públicas Municipales que prestarán estos servicios, observando la Disposición Transitoria Décima Tercera de la "Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y Derogatoria de las Leyes de Creación de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y de las Empresas para la Prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 606 de 28 de diciembre de 2011, cuyo texto quedó citado.

JUBILACIÓN OBLIGATORIA: PROCEDENCIA PARA EJERCICIO DE VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL

OF. PGE. N°: 06483 de 14-02-2012

CONSULTANTE: Junta Parroquial de Bachillero, provincia de Manabí.

CONSULTAS:

- **1.-** "Puede seguir ejerciendo el cargo de vocal la Señora Mariana Vera Luque luego de haberse acogido a la jubilación obligatoria?"
- **2.-** "En el evento de que pueda ejercer el cargo, ¿puede cobrar la remuneración de esta entidad del sector público?".

PRONUNCIAMIENTO:

- 1.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, los trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones señaladas en dicha disposición, no pueden reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento y remoción; y que el artículo 329 del Organización Territorial, Orgánico de Descentralización no contempla a los jubilados del IESS dentro de las prohibiciones por incompatibilidad e inhabilidad para ejercer las funciones de miembro de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, se concluye que la ex servidora Mariana del Jesús Vera Luque, que recibió el beneficio previsto en el contrato colectivo, luego de haberse acogido a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puede continuar ejerciendo el cargo de vocal de la Junta Parroquial de Bachillero.
- 2.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 358 del Orgánico Organización Territorial, Código de Autonomía Descentralización, los miembros de los gobiernos regionales. metropolitanos, municipales y parroquiales rurales percibirán la remuneración mensual que fijen dichos gobiernos, la que no podrá superar el 35% de la remuneración del ejecutivo del gobierno parroquial, se concluye que la vocal de la Junta Parroquial de Bachillero que motiva su consulta, beneficiaria de la pensión jubilar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tiene derecho a percibir la remuneración mensual que fije dicha Junta Parroquial, considerando para el efecto, el techo de la remuneración mensual unificada prevista en el artículo 4 del Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. MRL 2011-00183 antes referido.

JUBILACIÓN PATRONAL: EX EMPLEADOS MUNICIPALES QUE RENUNCIARON VOLUNTARIAMENTE

OF. PGE. N°: 06229 de 02-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Cotacachi.

CONSULTA:

"Si procede o no el pago de la jubilación patronal por parte del Gobierno Municipal de Santa Ana de Cotacachi, a los ex empleados municipales que renunciaron voluntariamente para acogerse a los beneficios de la jubilación en los períodos 2009 y 2010".

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que los ex servidores municipales mencionados en su consulta, que a la fecha de la aceptación de su renuncia voluntaria desempeñaron las funciones de conserje y policía municipal, y conforme al Decreto Ejecutivo No. 225 publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero del 2010 y la Resolución No. MRL-FI-2010-000118 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, estaban sujetos al Código del Trabajo, es competencia del Director Regional del Trabajo respectivo, absolver la consulta relacionada con la jubilación patronal planteada por usted en el oficio que contesto.

MUNICIPALIDAD: COMPETENCIAS PARA OBRAS DE ALUMBRADO PÚBLICO, EQUIPAMIENTO MOBILIARIO Y VIALIDAD URBANA.

OF. PGE. N°: 06574 de 23-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Montúfar.

CONSULTAS:

- 1.- "¿El Gobierno Municipal de Montúfar tiene la competencia legal para invertir en obras de electrificación? Sean estos:
- a. Alumbrado Público en Comunidades rurales (caminos públicos).
- b. Alumbrado Público en Parroquias Rurales.
- c. Alumbrado Público en el sector urbano (calles de la ciudad).
- d. Iluminación de canchas deportivas.
- e. Iluminación en parques y jardines (ornato de la ciudad).

En el caso de no estar facultados, cómo deberíamos proceder si dentro del PAC del año 2011 se encuentran presupuestadas obras de electrificación y que fueron priorizadas en presupuestos participativos de los diferentes barrios y comunidades del cantón Montúfar?".

- **2.-** "¿El Gobierno Municipal de Montúfar tiene la competencia legal para invertir en el equipamiento de mobiliario o equipos informáticos a los establecimientos de educación y/o salud, considerando que ha sido una política del Gobierno Municipal de Montúfar de apoyar a estos sectores (educación y salud) dentro de nuestra jurisdicción?".
- **3.-** "¿El Gobierno Municipal de Montúfar tiene la competencia legal para invertir en construcción y mantenimiento de la vialidad rural de las Parroquias urbanas de nuestro Cantón, considerando que el Gobierno Provincial del Carchi, las ha considerado áreas urbanas por lo que no ha asumido esta competencia dentro de este sector?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Gobierno Municipal de Montúfar está facultado para invertir en obras de iluminación como son alumbrado público ornamental e intervenido en esa jurisdicción cantonal, conforme los numerales 3.3. y 3.4. de la Regulación del CONELEC No. 008/11, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 8 de febrero de 2012.

Para tales fines, observará el numeral 4.3. de la Regulación del CONELEC No. 008/11, que responsabiliza a los Gobiernos Municipales bajo la coordinación previa de la Empresa Distribuidora, del diseño, provisión de materiales, construcción, operación, mantenimiento y reposición de los sistemas de alumbrado público ornamental e intervenido.

2.- La Municipalidad de Montúfar puede invertir, previa resolución del Concejo, en equipamiento de mobiliario o equipos informáticos en los establecimientos públicos de educación y de salud de dicho Cantón, siempre que cuente con los recursos económicos para tal efecto y con la respectiva certificación presupuestaria, conforme lo prescribe el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En estos términos se pronunció la Procuraduría General del Estado con los oficios Nos. 05550, 05551 de 21 de diciembre de 2011 y 06275 de 8 de febrero de 2012, en atención a las consultas formuladas por los Municipios de Putumayo, Girón y Bolívar en su orden.

3.- En aplicación del Art. 55 letra c) e inciso quinto del Art. 129 del COOTAD, cuyos textos quedaron citados, la Municipalidad del cantón Montúfar tiene la competencia legal para planificar, construir y mantener la vialidad urbana. Adicionalmente, de conformidad con el referido inciso quinto del Art. 129 del COOTAD, es competente, en coordinación con los gobiernos parroquiales rurales para planificar, construir y mantener la vialidad de las cabeceras de las parroquias rurales.

En similares términos se pronunció la Procuraduría General del Estado, con el oficio No. 03218 de 11 de agosto de 2011, respecto de las competencias en vialidad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en atención a una consulta formulada por el Municipio de Alausí.

PLAZO: AMPLIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS -ADENDUM-

OF. PGE. N°: 06680 de 29-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Patate.

CONSULTA:

"Considerando que la solicitud de ampliación de plazo del convenio fue presentada por el GAD de Patate dentro del plazo de vigencia del convenio y, por demora en la entrega de los informes requeridos, así como por la falta de recursos de contraparte no se suscribió anteriormente el adendo ampliatorio del plazo, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 1453 y 1454 del Código Civil, es posible firmar el adenda al convenio en la fecha actual en consideración al cumplimiento en la transferencia de recursos por parte del PDCC, y posteriormente realizar el desembolso pertinente".

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el párrafo final de la Cláusula Sexta del Convenio Específico de Co-Financiamiento para la Ejecución del Subproyecto "Desarrollo Integral del Cantón Patate" (Convenio No. 0031-PDCC-08) suscrito el 13 de septiembre de 2008, entre el Gobierno Municipal del Cantón Patate y el Proyecto de Desarrollo del Corredor Central del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (actual Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria IEPS), que estipula que: "Los plazos son estimados, en el evento de que se produjeran retardos o adelantos se deberán reprogramar el calendario de desembolsos, informes y justificativos", se concluye que es jurídicamente procedente que las partes suscriban un nuevo adéndum que tenga por objeto ampliar el plazo de vigencia del convenio principal y reprogramar la fecha del desembolso pendiente, sobre la base de los respectivos informes técnicos.

La determinación de la conveniencia y oportunidad de efectuar la ampliación del plazo del convenio, para efectos de realizar el último desembolso estipulado en el Convenio materia de consulta, le corresponde al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, sobre la base de la evaluación de los informes técnicos que la Municipalidad del Cantón Patate hubiere presentado; y, siempre que no se hubiere configurado causal de terminación anticipada del convenio, estipuladas en la Cláusula Décima Segunda del Convenio.

TERRENOS: APORTE PARA ÁREAS VERDES Y COMUNALES EN SECTORES FRACCIONADOS PARA VIVIENDAS -COMPENSACIÓN MEDIANTE PAGO-

OF. PGE. N°: 06484 de 14-02-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Gualaguiza.

CONSULTAS:

- 1.- "¿Es procedente que el Gobierno Municipal de Gualaquiza, exija la entrega de terrenos para sí, como aporte para áreas verdes y comunales, en los fraccionamientos que se realicen en el sector rural donde no existe asentamientos humanos de manera masiva y el lote mínimo es de 5.000 m2?"
- **2.-** "¿Es procedente que el Gobierno Municipal de Gualaquiza, exija la entrega de terrenos para sí, como aporte para áreas verdes y comunales, cuando en el sector rural se realicen fraccionamientos para viviendas o asentamientos humanos masivos?".
- **3.-** "¿Es procedente que el Gobierno Municipal de Gualaquiza, exija la entrega del aporte de terrenos para áreas verdes y comunales o exija la compensación mediante el respectivo pago cuando el lote a fraccionarse es un lote pequeño, como por ejemplo cuando una pareja se divorcia y divide un lote que tiene 400 m2, en consideración de que el lote mínimo en Gualaquiza es de 200 m2?".

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- Para determinar el lote mínimo de terreno en el Cantón Gualaquiza, se deberá tener en cuenta el artículo 472 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Por su parte, el segundo inciso del literal b) del artículo 44 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que "Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos la regulación, control y sanción respecto del uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón. Las decisiones de ordenamiento territorial de este nivel, racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.", por lo que en cuanto a la determinación de lote mínimo, se deberá tomar en cuenta la zona donde se encuentra el lote a fraccionarse según la tabla ubicada en el Anexo 1 de la "Ordenanza que Sanciona los Procedimientos de Aprobación de Fraccionamientos de Suelos y Reestructuración de Lotes Urbanos y Agrícolas en el Cantón Gualaquiza", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 431 de 20 de abril de 2011.
- **2.-** De conformidad con el Art. 424 del COOTAD, se concluye que es procedente que se entregue al Gobierno Municipal de Gualaquiza, como mínimo el diez por ciento y máximo el veinte por ciento del área útil del terreno urbanizado o fraccionado para áreas verdes y comunales, en los terrenos del sector rural en que se realicen fraccionamientos para viviendas o asentamientos humanos masivos.
- **3.-** Según señala el Art. 424 del COOTAD, cuando se solicita una nueva subdivisión de un lote de terreno que anteriormente fue subdividido y por el cual se realizó aportaciones globales de áreas verdes y comunales, cuando el titular del bien es el mismo, no cabe que el Municipio de Loja vuelva a solicitar nuevos aportes por tal concepto,

por no estar establecida expresamente dicha atribución en el citado Art. 424 del COOTAD. En todo caso, el Concejo Municipal de Loja, en aplicación del numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República, y la letra b) del Art. 55, del COOTAD, que en igual tenor, disponen como atribución exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, el ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, podría analizar la procedencia de redistribuir la contribución del porcentaje de áreas verdes y comunales realizado en la primera subdivisión, de manera que dichas áreas verdes y comunales guarden la debida proporcionalidad con la segunda subdivisión". Por el contrario, en el caso que motiva su consulta, si el terreno de 400m2 no ha sido anteriormente subdividido y por lo tanto no se han efectuado aportaciones globales de áreas verdes y comunales, al dividirse en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, quedando dos terrenos de 200 m2, es decir de una extensión igual al lote mínimo, establecido en el anexo 1 de la "Ordenanza que Sanciona los Procedimientos de Aprobación de Fraccionamientos de Suelos y Reestructuración de Lotes Urbanos y Agrícolas en el Cantón Gualaquiza", procede por cada uno de los dos terrenos la compensación en dinero según el avalúo catastral de cada uno de ellos, de conformidad con el inciso segundo del referido Art. 424 del COOTAD, porque no es posible aplicar la contribución referida en el primer inciso del citado Art. 424 del COOTAD, en razón de que los dos terrenos han quedado con una extensión igual al lote mínimo.

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS: INGRESO DE DOCENTES, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES BAJO SU PROPIA NORMATIVA INTERNA

OF. PGE. N°: 06643 de 27-02-2012

CONSULTANTE: Universidad Politécnica Estatal de Carchi.

CONSULTAS

- 1.- "¿En virtud de la autonomía responsable de la que gozan las Instituciones de Educación Superior del Ecuador; es legal y procedente que las Universidades y Escuelas Politécnicas del país realicen mediante concurso público de oposición y méritos la incorporación de docentes, funcionarios, empleados y trabajadores bajo su propia normativa interna?".
- **2.-** "¿El Sistema Informático Integrado del Talento Humano SIITH, elaborado por el Ministerio de Relaciones Laborales, es de obligatorio uso por parte de las Instituciones de Educación Superior para los procesos de incorporación de personal administrativo?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Con excepción de los servidores de libre nombramiento y remoción, las universidades y escuelas politécnicas del país deben incorporar a su personal docente mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que contemple el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; en tanto que el ingreso del personal administrativo estará sujeto a la normativa prevista en los artículos 5 letra h) y 86 de la Ley Orgánica del Servicio Público y la "Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección del Personal" emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Se concluye que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 de la Constitución de la República, 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 4 de la Ley Orgánica a del Servicio Público, los trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas están sujetos al Código del Trabajo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 542 del Código del Trabajo, cualquier consulta respecto de los trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas deberá ser absuelta por el respectivo Director Regional de Trabajo.

2.- Las Instituciones de Educación Superior deben usar y aplicar de manera obligatoria el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones, así como mantener actualizado y aplicar el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones elaborado por el Ministerio de Relaciones Laborales, por así disponerlo la letra g) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP.